

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de octubre de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de febrero de 2016

VISTO:

El Expediente N° 201400002593 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa ARUNTANI S.A.C., representada por el señor Dante Loayza Alatrística, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2816-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.¹

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2816-2015, la Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, sancionó a la empresa ARUNTANI S.A.C., en adelante ARUNTANI, con una multa de 64.62 (sesenta y cuatro con sesenta y dos centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN ²	TIPIFICACIÓN ³	SANCIÓN ⁴
Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO La supervisión no verificó que el personal cuente con radio en estado operativo conforme se establece en el PETS "Procedimiento en caso de tormenta eléctrica"	Numeral 5.1.3 del Rubro B	64.62 UIT
TOTAL		64.62 UIT

¹ Conforme a la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero.

² RSSO

"Obligaciones de los Supervisores"

Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1. Supervisión

5.1.3 Obligaciones del Supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT

⁴ Para la determinación y graduación de la sanción para la infracción al literal b) del artículo 38° del RSSO, se consideró el Anexo que forma parte de la resolución impugnada, en el cual se detallan los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, y que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

"Resolución de Gerencia General N° 035"

Artículo 1°.- APROBACIÓN

Aprobar los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD que aprueba la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones de seguridad y salud ocupacional para las actividades mineras."

"Resolución N° 256-2013-OS/GG"

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

Como antecedentes, cabe citar los siguientes:

- a) A las 7:15 a.m. del día 30 de diciembre de 2013, el señor Rolando Gómez Quispe, trabajador del área de Ingeniería, recibió la orden de continuar con el mantenimiento y desvío de aguas fluviales acumuladas en las banquetas y derivarlas al drenaje de las "rápidas", esto en el Valle Centro, parte alta de la Curva Yareta, unidad minera "Acumulación Andrés".⁵

A las 10:50 a.m. aproximadamente, el supervisor del Área de Ingeniería, señor Nivan Tolentino Carlos, emitió una alerta de tormenta eléctrica y coordinó, vía radio, la paralización de los trabajos y el traslado del personal a los refugios; sin embargo, el supervisor Richard Ccasa Quizana, quien se encontraba junto a Rolando Gómez Quispe, no pudo recibir el aviso de evacuación debido a que su radio tenía la batería malograda. Ambos se percataron de la formación de nubes negras en dirección al campamento, por lo que decidieron ir a refugiarse.

Alrededor de las 11:00 a.m., mientras se dirigían al refugio, se produjo la caída de un rayo que alcanzó al señor Rolando Gómez Quispe y que afectó al supervisor Richard Ccasa Quizana. El señor Rolando Gómez Quispe falleció producto de la descarga eléctrica.

- b) Osinergmin designó a la empresa Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en adelante la Supervisora Externa, para que realice una supervisión especial a la Unidad Minera "Acumulación San Andrés", de titularidad de ARUNTANI, la cual se llevó a cabo los días 01 y 02 de enero de 2014.
- c) Mediante Oficio N° 107-2015, notificado a ARUNTANI el 26 de enero de 2015, obrante a foja 363 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- d) Por escrito de registro N° 201400002593 presentado con fecha 04 de febrero de 2015, ARUNTANI remitió sus descargos.

2. Con escrito de registro N° 201400002593 del 14 de diciembre de 2015, ARUNTANI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera 2816-2015, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la vulneración de los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento

- a) ARUNTANI señala que la sanción se ha sustentado en el supuesto de considerar al señor Richard Ccasa Quizana como supervisor, cuando en realidad de acuerdo a su "Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal para Obra o Servicio: Específico y adenda de fechas 11 de setiembre y 16 de diciembre de 2013, su calidad laboral es Ayudante III, por lo que no estaba obligado al uso de radio.

Asimismo, refiere que la declaración del citado trabajador al indicar que era un supervisor habría inducido a error a la Supervisora Externa, pues el supervisor era el señor Carlos Nivan Tolentino, lo cual es confirmado por la propia declaración del señor Richard Ccasa Quizana.

⁵ La Unidad Minera "Quiruvilca", se encuentra ubicada en el distrito de Quiruvilca, provincia de Santiago de Chuco y departamento de La Libertad.

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

Igualmente, sostiene que el supervisor a cargo del Plan de Cierre de Minas, Nivan Tolentino Carlos, contaba con radio para advertir y verificar en el marcador del detector de rayos 20-40, procediendo a indicar alerta roja, la cual fue escuchada por el occiso y el señor Richard Ccasa Quizana, de acuerdo a lo manifestado por éste último en su declaración obrante a fojas 33 a 35 del expediente.

En ese sentido, afirma que la resolución recurrida se basa en un supuesto incorrecto y se contradice con el texto de la propia declaración del señor Richard Ccasa quien desvirtúa que haya ostentado el cargo de supervisor, lo cual evidencia una indebida motivación, vulnerando los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su derecho de defensa recogido en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.⁶

En cuanto a la vulneración de los Principios de Razonabilidad, Presunción de Licitud, Verdad Material e Impulso de Oficio

- b) De otro lado, manifiesta que la multa impuesta no se basa en criterios objetivos ni recoge los criterios a adoptarse conforme el Principio de Razonabilidad dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley. Indica que el Principio de Proporcionalidad recogido en el último párrafo de la Constitución Política del Perú supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, debiendo existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar, por lo que se deberá determinar en cada caso concreto si hubo una excesiva afectación de los derechos fundamentales.⁷

Además, argumenta que no se ha respetado lo dispuesto por los Principios de Verdad material y Presunción de Licitud establecidos en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444.⁸

Adicionalmente, se ha trasgredido el Principio de Impulso de Oficio previsto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley, el cual dispone que la autoridad se encuentra obligada a realizar y practicar todos los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Por ello, solicita se disponga el archivo del presente procedimiento, y en consecuencia, se deje sin efecto la multa impuesta.

Otros argumentos adicionales

- c) ARUNTANI refiere que en virtud de lo establecido en el numeral 161.1 del artículo 161° de la Ley N° 27444, se reserva su derecho de ampliar los fundamentos expuestos en su recurso de apelación.

⁶ La recurrente hace referencia a las Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 8605-2005-AA

⁷ Indica que el Principio de Proporcionalidad está estructurado por tres subprincipios: a) Idoneidad: Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido, b) Necesidad: No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado, y, c) Proporcionalidad: el grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental.

⁸ Al respecto hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 2868-2014-AA/TC.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 14 de Julio de 2016

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

3. A través del Memorándum N° GFM-16-2015, recibido con fecha 14 de enero de 2016, la GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a la vulneración a los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento

4. Respecto a lo argumentado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que el alcance de la obligación contenida en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, dispone lo siguiente:

"Artículo 38°.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico):

(...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea. (...)"

En el presente caso, se imputó y sancionó por el incumplimiento del mencionado literal, toda vez que la supervisión de la titular minera no cumplió con verificar que el personal encargado cuente con radio operativa a fin que se cumpla el procedimiento dispuesto en la Cartilla de Instrucciones "Procedimiento en caso de tormenta eléctrica".

Cabe precisar que a foja 224 del expediente obra el citado procedimiento, en el cual se señalan las pautas que deben seguir todo el personal que realiza actividades en la unidad minera "Acumulación Andrés" en caso se presente una tormenta eléctrica.

Conforme lo ha señalado la GFM en la resolución recurrida, dicho procedimiento constituye un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS), de acuerdo a lo dispuesto en el RSSO, debiendo señalarse además que ARUNTANI ha reconocido que aplica dicho documento a sus labores en caso se presente una tormenta eléctrica.

Ahora bien, en el citado procedimiento se establece que la comunicación, durante la presencia de tormenta eléctrica, entre las distintas áreas de la unidad minera se deberá efectuar a través del uso de radio, lo que no se llevó a cabo en el presente caso, tal como se ha indicado en la resolución impugnada, conforme pasaremos a detallar:

- La Declaración del señor Richard Ccasa Quizana, obrante a fojas 151 a 153 del expediente, quién señaló lo siguiente:

"4. Diga Ud. Qué órdenes recibió el día lunes 30 de diciembre de 2013.

(...)

Ese día no contaba con radio porque se había malogrado la batería y no me enteré de la alerta"

- El Formato de Identificación de Peligros, Evaluación y Control de Riesgos (IPERC) de las labores efectuadas en el Botadero 03 de la unidad minera "Acumulación Andrés" de fecha 30 de diciembre de 2013 (fecha del accidente mortal), obrante a fojas 246 del expediente, el cual se encuentra suscrito por el señor Richard Ccasa, confirmando que la supervisión de las labores efectuadas por el trabajador fallecido estaban a su cargo.

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 14 de octubre de 2016

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

En efecto, luego de la evaluación de los documentos antes citados, se determinó que el señor Richard Ccasa Quizana, era quien tenía a cargo la supervisión de las labores del trabajador fallecido y no contaba con radio en estado operativo por estar averiada, lo cual imposibilitó la comunicación con la supervisión del área, a fin de tomar conocimiento de la alerta de la tormenta eléctrica y adoptar las medidas que debía seguir de acuerdo a dicha situación.

Cabe indicar que el citado señor en su declaración ante la Supervisora Externa, obrante a fojas 151 a 153 del expediente, indicó lo siguiente:

"2. Diga Ud.Cuál es su profesión, en qué empresa trabaja, desde cuándo, cuál es su cargo y qué función realiza.

(...) Trabajo en la compañía Arasi SAC, desde el mes de septiembre del 2013, con el cargo de capataz del área de ingeniería, y cumpla la función de supervisión de los trabajos de movimiento de tierras, instalación de rápidas en el cierre de mina Andrés." (El subrayado es nuestro)

Del mismo modo, en los IPERC que obran a fojas 247 y 249 del expediente, se advierte que durante las labores de mantenimiento desarrolladas en la Curva Yareta y el Botadero 03 de la unidad minera "Acumulación Andrés" los días 27 y 29 de diciembre de 2013, es decir días previos al accidente, la persona que suscribió dichos documentos en calidad de supervisor fue el señor Richard Ccasa, lo cual evidencia que no era la primera vez que realizaba labores como supervisor. Dichos documentos desvirtúan lo alegado por la recurrente en el sentido que el referido señor no ejercía labores de supervisión durante la ocurrencia del accidente.

Igualmente, se debe precisar que el IPERC al que ha hecho referencia la GFM en la resolución recurrida, fue suscrito también por el señor Nivan Tolentino como supervisor de los trabajos realizados en el Botadero 03 de la unidad minera "Acumulación Andrés"; por lo que del mismo modo era responsable de verificar y supervisar que los trabajadores con lo que realizaba la coordinación de las actividades diarias cumplan lo dispuesto en el PETS "Procedimiento en caso de tormenta eléctrica".

Adicionalmente, corresponde manifestar que no es cierto, como lo manifiesta la recurrente, que el supervisor del área de ingeniería Nivan Tolentino Carlos haya emitido alerta roja ante la detección de una tormenta eléctrica, pues de la revisión de su declaración, obrante a fojas 157 y 158 del expediente, se observa que señaló: "(...) Siendo aproximadamente las 10:50 a.m. siento un trueno a distancia en dirección al campamento y me fijo el detector de tormentas eléctricas que portaba como supervisor del área y este "20-40", que significa alerta amarilla (...) Como supervisor comunico por radio que nos encontramos en 20-40 y paremos los trabajos en San Andrés"

Aunado a ello, en los Memorándums N° 155-2013/SEG/ARA y 162-2013/SEG/ARA de fechas 28 de octubre y 05 de diciembre de 2013, mediante los cuales se informa el resultado de los "Simulacros de Tormenta Eléctrica" realizados en la unidad minera "Acumulación San Andrés, se indica que ante un evento de tormenta eléctrica el único medio de comunicación, a fin de coordinar las instrucciones a seguir es la radio, además dichos documentos demuestran la existencia no sólo de un supervisor de área encargado de monitorear y supervisar los trabajos realizados, sino también los llamados "supervisores de campo", a través de los cuales se realiza el triangulamiento y se da aviso por el mismo medio.

En efecto, en el Memorándum N° 162-2013/SEG/ARA se indica textualmente lo siguiente:

- Fojas 256 y 257 del expediente

(...)

4.2 Coordinaciones

El monitreador de campo realiza el monitoreo y pide reportes a los usuarios de las diferentes áreas (supervisores de campo) y realiza el triangulamiento y da aviso por el mismo medio.

(...)

5.1 Voz de alerta

Siendo las 7:30:00 horas, el monitreador de turno en el área de ingeniería (...) de inmediato da aviso "Alerta amarilla" (vía radio de comunicación) a todos los usuarios de los diferentes canales en que trabaja y solicita reporte (supervisores de turno de campo).

(...)

5.2 Respuesta de los supervisores

Voz de alerta

El monitreador de turno al observar que las condiciones atmosféricas empeoran rápidamente, nuevamente solicita a los usuarios su reporte (supervisores de turno en campo).

Respuesta de los supervisores

Al escuchar el reporte del monitreador los supervisores de inmediato ejecutan la recomendación, el personal es refugiado en los buses, camionetas y refugios establecidos. (...) SIC

En ese sentido, se verifica que ARUNTANI tenía conocimiento de la importancia del uso de una radio durante la ocurrencia de una tormenta eléctrica, por lo que era responsabilidad del área de supervisión verificar que el personal cuente con este equipo de comunicación en óptimas condiciones; quedando acreditado que son las afirmaciones de la recurrente las que resultan contradictorias y no han sido sustentadas en base a medios probatorios que demuestren su veracidad.

Igualmente, se debe precisar que la ocurrencia de este tipo de accidentes, generados por tormentas eléctricas, era de conocimiento de la recurrente, conforme se desprende de la declaración del señor Gonzalo Ticona Ccari, que se desempeñaba como operador de cisterna, el cual señaló:

"4. Diga Ud. Si en las reuniones del Comité Paritario de Seguridad se han tratado sobre las tormentas eléctricas.

Si hemos tratado en la reunión del mes de septiembre, en el que solicitamos mayor cantidad de pararrayos y así mismo refugios, porque ya había sucedido un accidente similar al trabajador de topografía en el tajo Yessica en los primeros meses del 2013, el cual no fue atendido." (El subrayado es nuestro)

Además, es importante señalar que independientemente del nivel de jerarquía de los dos supervisores señalados (Nivan Tolentino y Richard Ccasa), era obligación de la titular minera garantizar una supervisión eficiente, lo cual no ocurrió, pues ha quedado evidenciado que no existió ningún tipo de control o monitoreo de las actividades desarrolladas el día del accidente. Cabe indicar que una supervisión adecuada se materializa a través de la instrucción y el control necesario para que las actividades mineras se desarrollen de manera segura, lo cual no ocurrió en el presente caso, al quedar acreditado que el área de supervisión no verificó que el trabajador Richard Ccasa contara con una radio en óptimas condiciones, que le hubiese permitido conocer los instructivos brindados por el supervisor del área de Ingeniería, Nivan

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima 19 de Mayo de 2016

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

Tolentino, ante la cercanía de la tormenta eléctrica, más aun considerando que el supervisor Richard Ccasa era quien se encontraba junto al trabajador fallecido.

En virtud a lo desarrollado en los numerales precedentes, ha quedado demostrado que en el presente procedimiento sancionador la autoridad administrativa actuó dentro del marco normativo vigente permitiendo a ARUNTANI exponer sus argumentos de hecho y derecho; así como ofrecer pruebas, las cuales han sido evaluadas en la resolución impugnada.

En consecuencia, este Colegiado concluye que los hechos materia de sanción se encuentran debidamente acreditados en función a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, por lo que contrariamente a lo argumentado por la recurrente, la resolución impugnada se encuentra motivada, garantizando el derecho de defensa de ARUNTANI durante la tramitación del presente procedimiento; por lo que ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, las garantías del debido procedimiento que le asisten a los administrados, así como lo dispuesto en el RPAS, y los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 230° de la Ley N° 27444, no existiendo, por tanto, vicios que causen su nulidad.

De acuerdo a lo expuesto, este extremo deviene infundado.

Respecto a la vulneración de los Principios de Licitud, Verdad Material, Impulso de Oficio y Razonabilidad

5. Sobre lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que de acuerdo al análisis de la documentación a la que se ha hecho mención en el numeral precedente, se ha emitido pronunciamiento de manera objetiva, con estricta aplicación del marco normativo vigente y de lo establecido en la Ley N° 27444, por lo que no hubo inobservancia de los Principios de Licitud, Verdad Material e Impulso de Oficio⁹.

Asimismo, corresponde indicar que el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Por tal motivo, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación¹⁰:

⁹ Ley N° 27444:

*Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

¹⁰ Ley N° 27444.

*Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Firma de 19 de 02 de 2016

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- b) El perjuicio económico causado
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- e) El beneficio ilegalmente obtenido
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A su vez, MORÓN URBINA sostiene que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa¹¹.

En dicho contexto, corresponde indicar que la infracción imputada a ARUNTANI se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones aprobado por Resolución N° 286-2010-OS/CD, en el cual se prevé como sanción aplicable una multa máxima de hasta 250 UIT, tal como se observa a pie de página 3 de la presente resolución.

Por ello, a efectos de determinar y graduar la sanción, la GFM observó lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011, a través de la cual se aprobaron criterios específicos para la aplicación de las sanciones contenidas en el Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, los mismos que consideran todos y cada uno de los criterios de graduación regulados por el Principio de Razonabilidad en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

Asimismo, la GFM aplicó el Anexo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013, para determinar el valor de la probabilidad de detección¹².

En ese sentido, en la parte introductoria del Anexo que forma parte de la resolución recurrida se precisó que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

¹¹ En efecto, sobre la aplicación del Principio de Razonabilidad, el referido jurista nacional explica lo siguiente:

"(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)"

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)"

(Subrayado agregado)

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador". Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

¹² Resolución N° 256-2013-OS/GG.
DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

ÚNICA.- El Anexo 1 aprobado por la presente resolución resulta aplicable para la determinación de las multas, que se gradúen de conformidad con los criterios aprobados en la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 035.

RESOLUCIÓN N° 031-2016-OS/TASTEM-S2

$$M_{\text{ex-ante}} = \left(\frac{B}{P} \right) * A$$

Donde "B" es igual al beneficio ilegalmente obtenido, "P" corresponde a la probabilidad de detección y "A" representa los criterios de gradualidad, esto es, los factores agravantes y atenuantes.

Cabe indicar que para la infracción, se expusieron los factores utilizados para el beneficio ilegalmente obtenido. Además, se informa el modo en que se han determinado los factores atenuantes y agravantes, tales como la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción y circunstancias de comisión de la misma, pues en efecto, en el presente caso, se aplicó un valor de (-5) pues ARUNTANI no es reincidente en la infracción imputada, y (-10), toda vez que con anterioridad a la notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

De lo señalado en los párrafos precedentes y en la medida que la apelante no ha precisado de manera expresa qué aspectos de la multa impuesta contravienen el Principio de Razonabilidad, esta Sala considera que en el presente caso no se ha verificado transgresión alguna a dicho Principio.

En virtud de lo expuesto, queda desestimado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, y sus modificatorias, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por ARUNTANI S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 2816-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, María Timmy Mercedes Chappuis Cardich y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.


ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE